



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



039

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay,

16 FEB. 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Dionicio Montes Atao**, contra la Resolución Directoral N° 70-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 31 de agosto de 2017, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas resolvió aceptar el cese voluntario del señor Dionicio Montes Atao, a partir del 1 de setiembre de 2017; estableciendo, conforme se desprende del artículo segundo de la referida resolución, el monto de su pensión de cesantía en la suma de S/ 1 593.86;

Que, con Resolución N° 0000000976-2020-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 15 de mayo de 2020, la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resuelve declarar procedente y reconocer el derecho a pensión de cesantía a Dionicio Montes Atao, a partir del 01 de setiembre de 2017, disponiendo a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas que proceda a "emitir el acto administrativo que permita determinar la pensión definitiva a pagar conforme a lo que se ha resuelto, el monto de la pensión debe ser calculado conforme a los artículos 3° y 5° de la Ley N° 28449, debiendo abonarse con deducción a lo que viene percibiendo, la misma que está afecta a los descuentos de Ley.";

Que, mediante Resolución Directoral N° 59-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 30 de setiembre de 2021, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas resuelve dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, a través del cual se estableció el monto de S/ 1 593.86 como pensión de cesantía en favor de Dionicio Montes Atao, disponiéndose que, en adelante, "el total de su remuneración por cesantía, deberá considerarse en S/ 472.79 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 79/100 SOLES) EN FAVOR DEL PENSIONISTA DIONICIO MONTES ATAÓ, quedando SUBSISTENTE los demás extremos de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D"; asimismo, a través del artículo quinto de la referida resolución se dispuso: "EMITIR EL ACTO RESOLUTIVO DEFINITIVO sobre la pensión del cesante Dionicio Montes Atao, posteriormente elevar a la Oficina de Normalización Previsional ONP.";

Que, mediante Resolución Directoral N° 70-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 29 de octubre de 2021, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas resuelve dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 59-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, en mérito a los extremos del artículo 2° de la Resolución N° 0000000976-2020-ONP/DPR.GD/DL 20530; asimismo, a través del artículo segundo de esta resolución se determina la pensión definitiva en favor de Dionicio Montes Atao en la suma de S/ 446.78 y, a través del artículo tercero, se dispone la deducción en 20% de su pensión definitiva, a partir del mes de setiembre de 2017, a fin de devolver la suma de S/ 55 251.36, como monto cobrado indebidamente;

Que, mediante escrito con registro número 3708 de la mesa de partes de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, el administrado Dionicio Montes Atao interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 70-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, solicitando que se declare nula la misma en todos sus extremos





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



y, accesoriamente, se disponga el pago de sus pensiones de cesantía conforme a los extremos de la Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 31 de agosto de 2017;

Que, el recurrente sustenta su petición manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que, la Resolución Directoral N° 70-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D es nula porque contraviene las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General que regulan la facultad de revisión de oficio que ostenta la administración pública sobre sus propios actos. Así, indica que desde la emisión de la Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 31 de agosto de 2017, ya ha transcurrido el plazo máximo para que se pueda declarar su nulidad de oficio o se pueda dejar sin efecto esta;
- Que, a través de la referida Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, se estableció el monto de su pensión de cesantía y no se estableció que este monto fuera provisional, por lo que la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas cometería el delito de abuso de autoridad al pretender determinar una pensión definitiva en forma posterior;
- Que, la figura "determinar la pensión definitiva" que se emplea en la Resolución Directoral N° 70-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D no se encuentra prevista por la ley, por lo que esa forma de proceder constituye una actuación arbitraria de parte de la administración;
- Que, la resolución materia de cuestionamiento carece de una debida motivación por cuanto no contiene el sustento legal mínimo que ampare una acción como la de dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D o determinar una pensión definitiva, por lo que se vulnera el principio del debido procedimiento en sede administrativa;
- Que, la administración debe observar como precedente vinculante lo resuelto por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 03717-2005-PC/TC;

Que, el recurso de apelación en sede administrativa, conforme lo establece el artículo 218°, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto cuestionado y, según lo señala el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 120°, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, postulando la pretensión de revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

Que, en atención a lo señalado, corresponde a la Gerencia General Regional resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado, Dionicio Montes Atao, evaluando los argumentos esgrimidos por el recurrente con el objeto de estimar o desestimar estos, de conformidad al artículo 227° del TUO de la LPAG;

Análisis de los fundamentos del recurso

Que, en relación con el argumento por el cual el recurrente cuestiona que la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas haya dejado sin efecto la Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, que estableció inicialmente el monto de su pensión en la suma de S/ 1 593.86, se debe indicar que, en el marco de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se aprobó el Decreto Supremo N° 132-2005-EF, mediante el cual se estableció que la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, la ONP) se encargaría de administrar las funciones de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, de aquellas entidades de origen que hayan sido o sean privatizadas, liquidadas, desactivadas y/o disueltas, siempre que cuenten con la partida presupuestal respectiva o con el fondo correspondiente;

Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 149-2007-EF, se delegó a la ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



035

Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público;

Que, en ese marco, mediante Resolución Jefatural N° 107-2019-JEFATURA/ONP, publicada el 4 de diciembre de 2019 en el diario oficial El Peruano, se aprobaron disposiciones referidas a solicitudes derivadas de derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, cuyo reconocimiento, declaración y calificación corresponde a la ONP, disponiéndose, conforme al artículo tercero de esta resolución, lo siguiente:

"Artículo Tercero.- Responsable de determinar el monto a pagar

Las entidades a que se refiere el Artículo Segundo que mantienen la función de pago de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, son las responsables de pronunciarse mediante el acto administrativo correspondiente, respecto de las solicitudes que tengan relación directa con el pago de pensiones, incluyendo el cálculo del monto de las mismas, los descuentos y/o las retenciones que se efectúen sobre estas, incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones, pago de pensiones devengadas no cobradas, entre otros."

Que, en virtud de la precitada disposición, las entidades que administran los pagos de las pensiones que se otorgan en el marco del Decreto Ley N° 20530, tales como la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, emitieron actos administrativos a través de los cuales determinaron y ajustaron los montos de las pensiones, reintegros, bonificaciones, pago de pensiones devengadas no cobradas, entre otras acciones, en atención a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del referido régimen previsional;

Que, en ese sentido, si bien a través de la resolución recurrida, Resolución Directoral N° 70-2021-GRA/APSRA-AND-D, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas resolvió determinar la pensión definitiva en favor del administrado Dionicio Montes Atao (dejando sin efecto, por este mismo acto, las resoluciones anteriores que se pronunciaron sobre dicho monto), se debe tomar en cuenta que esta acción responde al ejercicio de la atribución prevista en el artículo tercero de la Resolución Jefatural N° 109-2017-JEFATURA/ONP y no al ejercicio arbitrario del alguna facultad propia de la administración,

Que, conforme con ello, se puede observar que los argumentos expuestos por el recurrente para cuestionar la validez de la Resolución Directoral N° 70-2021-GRA/APSRA-AND-D, no resultan suficientes para verificar que dicho acto haya sido emitido en contravención a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias y, por ende, correspondería desestimar la pretensión impugnativa formulada;

Que, no obstante, es menester advertir que mediante Decreto Supremo N° 282-2021-EF (publicado el 16 de octubre de 2021), se modificó el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF en el sentido de incorporar como función de la ONP la facultad para efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales correspondientes, respecto de las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del indicado Decreto Supremo, cuyo texto se reproduce a continuación:

"SEGUNDA.- Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, que aprueba Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530

Modifícase el artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, Lineamiento para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 2. Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional

Delégase a la Oficina de Normalización Previsional – ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales, determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva.

Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas."

Que, asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2021, se aprobaron Disposiciones Complementarias referidas a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N° 20530, derogándose, conforme al artículo 11° de esta resolución, la Resolución Jefatural N° 107-2019-JEFATURA/ONP;

Que, en tal sentido, a partir del 16 de octubre de 2021 (fecha de publicación del Decreto Supremo N° 282-2021-EF) debe entenderse que las entidades con personal activo y/o cesantes del régimen del Decreto Ley N° 2050, ya no resultan competentes para determinar el monto de las pensiones que se otorgan en favor de los cesantes del referido régimen previsional, puesto que esta atribución corresponde a la ONP;

Que, sobre lo indicado, se advierte que el acto impugnado en el presente caso, Resolución Directoral N° 70-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D fue emitido el 29 de octubre de 2021, esto es, en fecha posterior a la publicación del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, por lo que se puede verificar que se trata de un acto administrativo emitido al amparo de una facultad extinta, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF;

Que, en efecto, al haberse extinguido la delegación de competencias en virtud de la cual la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas determinó el monto de la pensión definitiva del cesante Dionicio Montes Atao, a través de la Resolución Directoral N° 70-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, conforme al artículo tercero de la Resolución Jefatural N° 109-2017-JEFATURA/ONP, dicho acto administrativo carece de competencia;

Que, la competencia es un requisito esencial del acto administrativo, conforme a lo normado por el inciso 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG; por lo que la omisión de este supone la configuración de la causal de nulidad de oficio prevista en el inciso 2 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo;

Que, en consecuencia, al margen de las alegaciones vertidas por el administrado en su recurso de apelación corresponde nulificar la Resolución Directoral N° 70-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D de fecha 29 de octubre de 2021, a fin de que sea la ONP la entidad que determine el monto de la pensión que se otorgue en favor del administrado, Dionicio Montes Atao, de conformidad con las disposiciones vigentes que regulan la materia;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 054-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de febrero de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Dionicio Montes Atao**, contra la **Resolución Directoral N° 70-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D**, de fecha 29 de octubre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución Directoral N° 70-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D**, de fecha 29 de octubre de 2021, por haberse emitido con omisión del requisito de validez consistente en la competencia para determinar el monto de la pensión que se otorga en el marco del





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



régimen previsional regulado por el Decreto Ley N° 20530, de conformidad con la causal prevista en el inciso 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

039

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Chanka - Andahuaylas, para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haberse emitido la Resolución Directoral N° 70-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 29 de octubre de 2021, con omisión del requisito de competencia, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, que cumpla con remitir las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que esta entidad proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, debiendo observar con especial atención las disposiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, de fecha 15 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, a la Oficina de Normalización Previsional, y al interesado, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;




ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
 GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GGR.
 MPG/DRAJ
 EYLB

